

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



Año 2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina
Año 2025-Homenaje al Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich - Centenario de su fallecimiento

BOLETÍN INFORMATIVO

N° 77

**EL SEÑOR MINISTRO DE SEGURIDAD
COMUNICA**
-Para conocimiento del personal-

La Plata, viernes 7 de noviembre de 2025.

AUTORIDADES:

Ministro de Seguridad:

Eduardo Javier ALONSO

Subsec. Técnico, Administrativo y Legal:

Fabián Nicolás GONZÁLEZ

Dir. Gral. Técnico y Legal:

Carlos Daniel HERRERA

Jefe División Boletín Informativo:

Alejandro POZO MARCOLLA

Jefe de Policía:

Crio. Gral. Javier Carlos VILLAR

Subjefe de Policía:

Crio. Gral. Leandro María SARLO

- * [RESO-2025-2266-GDEBA-MSGP](#), OTORGANDO LICENCIA ESPECIAL POR RAZONES PARTICULARES.
- * [RESO-2025-2287-GDEBA-MSGP](#), CONCEDIENDO BAJAS VOLUNTARIAS POR RAZONES PARTICULARES.
- * [RESO-2025-260-GDEBA-JPMSGP](#), APROBANDO LOS DISEÑOS DEL EMBLEMA (FORMATO BRAZO), DEL PIN IDENTIFICATORIO Y DEL ESTANDARTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE SERVICIOS Y OPERACIONES AÉREAS Y SOLICITANDO AL MINISTRO DE SEGURIDAD LA AUTORIZACIÓN DE SU USO.
- * [RESO-2025-261-GDEBA-JPMSGP](#), APROBANDO LOS DISEÑOS DEL EMBLEMA (FORMATO BRAZO) Y PIN IDENTIFICATORIO DE LA DIRECCIÓN DE PLANTAS DE VERIFICACIÓN AUTOMOTOR Y SOLICITANDO AL MINISTRO DE SEGURIDAD LA AUTORIZACIÓN DE SU USO.
- * [RESO-2025-166-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-177-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-185-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-188-GDEBA-APVDMMSGP](#) Y [RESO-2025-193-GDEBA-APVDMMSGP](#), DISPONIENDO EN FORMA PREVENTIVA, DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE HASTA TRANSCURRIDOS SESENTA (60) DÍAS CORRIDOS, LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, A CIUDADANOS.
- * [RESO-2025-167-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-169-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-172-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-173-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-174-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-175-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-178-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-179-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-180-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-181-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-182-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-184-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-186-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-187-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-189-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-190-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-191-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-192-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-194-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-195-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-197-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-198-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-200-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-201-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-202-GDEBA-APVDMMSGP](#) Y [RESO-2025-203-GDEBA-APVDMMSGP](#), DISPONIENDO EN FORMA PREVENTIVA Y HASTA TANTO SE EXPIDA EN FORMA DEFINITIVA EL ORGANISMO JUDICIAL INTERVINIENTE, LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, A CIUDADANOS.
- * [RESO-2025-168-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-171-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-176-GDEBA-APVDMMSGP](#), [RESO-2025-183-GDEBA-APVDMMSGP](#) Y [RESO-2025-196-GDEBA-APVDMMSGP](#), DISPONIENDO EN FORMA PREVENTIVA, DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE HASTA TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CORRIDOS, LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS A CIUDADANOS.
- * [RESO-2025-170-GDEBA-APVDMMSGP](#), DISPONIENDO EN FORMA PREVENTIVA, DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE HASTA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2026, LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, A CIUDADANOS.
- * [SUPLEMENTO ESPECIAL DE MENORES.](#)
- * [SUPLEMENTO DE AVERIGUACIÓN DE PARADERO.](#)



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-2266-GDEBA-MSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Octubre de 2025

Referencia: Licencia Especial por Razones Particulares sin Goce de Haberes - LUGONES, Agustina.

VISTO el expediente EX-2025-33426234-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, mediante el cual tramita la solicitud de la Oficial Ayudante del Subescalafón Administrativo Agustina LUGONES, de licencia especial por razones particulares sin goce de haberes, por el término de un (1) año, y

CONSIDERANDO:

Que la agente LUGONES reviste en la Dirección Provincial de Investigaciones y Análisis Criminal, registrando más de diez (10) años de permanencia en la Institución;

Que, durante el período en que la agente goce de la licencia especial mencionada, se encontrará en situación de inactividad, conforme a lo establecido en el artículo 23 inciso b) de la Ley N° 13.982 -y modificatorias-;

Que el Subsecretario de Planificación e Inteligencia Criminal ha tomado conocimiento, avalando la solicitud en trámite;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.477 y lo normado por los artículos 44 inciso b) de la Ley N° 13.982 -y sus modificatorias- y 50 inciso e) del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.050/09 -y modificatorios-;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Otorgar licencia especial por razones particulares sin goce de haberes y por el término de un (1) año, a partir de la notificación, a la Oficial Ayudante del Subescalafón Administrativo Agustina LUGONES (DNI 38.512.256 - Clase 1994), Legajo N° 479.340, en los términos de los artículos 44 inciso b) de la Ley N° 13.982 -y modificatorias- y 50 inciso e) del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.050/09 -y modificatorios-.

ARTÍCULO 2°. Disponer que, durante el período de licencia previsto en el artículo precedente, la Oficial Ayudante del Subescalafón Administrativo Agustina LUGONES (DNI 38.512.256 - Clase 1994), Legajo N° 479.340, revistará en situación de inactividad, en los términos del artículo 23 inciso b) de la Ley N° 13.982 -y modificatorias-.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, pasar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales y a la Dirección de Liquidación de Haberes. Dar al SINDMA y al Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

Digitally signed by ALONSO Eduardo Javier
Date: 2025.10.29 16:43:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Eduardo Javier Alonso
Ministro
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-2287-GDEBA-MSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 31 de Octubre de 2025

Referencia: Baja Voluntaria - GOÑI PADRON, Rocío y otros/as.

VISTO los expedientes mediante los cuales tramitan las solicitudes de personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, de baja voluntaria por razones particulares, y

CONSIDERANDO:

Que la gestión se encuadra en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 13.982 -y modificatorias- y 146 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.050/09 -y modificatorios-;

Que han tomado intervención la Auditoría General de Asuntos Internos y la Dirección de Personal -Regímenes Policiales;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 15.477 y N° 13.982 -y modificatorias- y el Decreto Reglamentario N° 1.050/09 -y modificatorios-;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Conceder la baja voluntaria por razones particulares, a partir del dictado de la presente, al personal policial cuyos datos de individualización se consignan en el ANEXO ÚNICO (IF-2025-31805503-GDEBA-DPRPMSGP), que forma parte integrante del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 61 y 62 de la Ley N° 13.982 -y modificatorias- y 146 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.050/09 -y modificatorios-.

ARTÍCULO 2°. Requerir al personal policial, en caso de corresponder, que en el plazo de 30 días hábiles presente la declaración jurada patrimonial prevista en la Ley N° 15.000 y su Decreto Reglamentario N° 899/18 -y modificatorio-.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, pasar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, a la Dirección de Riesgos del Trabajo y Seguros y a la Dirección de Liquidación de Haberes. Dar al SINDMA y al Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

Digitally signed by ALONSO Eduardo Javier
Date: 2025.10.31 07:58:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Eduardo Javier Alonso
Ministro
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Anexo

Número: IF-2025-31805503-GDEBA-DPRMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 5 de Septiembre de 2025

Referencia: ANEXO ÚNICO. Baja Voluntaria - GOÑI PADRON, Rocío y otros/as.

ANEXO ÚNICO

OFICIAL AYUDANTE DEL SUBESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

Orden	Apellido y Nombres	DNI	Legajo	Expediente
1	GOÑI PADRON ROCIO	38307950	410198	EX-2025-24030440--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
2	GRASSO CARLA LEONELA	36292402	410201	EX-2025-28513394--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
3	VILLA MACIEL JESSICA DANIELA	37751491	479409	EX-2025-24446481--GDEBA-DDPRYMGEMSGP

OFICIAL SUBAYUDANTE DEL SUBESCALAFÓN COMANDO

Orden	Apellido y Nombres	DNI	Legajo	Expediente
4	RIVERO CARDOSO DIEGO SEBASTIAN	34907980	493023	EX-2025-18341369--GDEBA-DDPRYMGEMSGP

SARGENTO DEL SUBESCALAFÓN GENERAL

Orden	Apellido y Nombres	DNI	Legajo	Expediente
5	CACERES DAIANA NOELIA	32112999	491957	EX-2025-28231291--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
6	KASTELAN LUCAS ROLANDO	39963485	493052	EX-2025-22102759--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
7	PEDERNERA BRENDA	38916835	201779	EX-2025-26112131--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
8	SERVIAN LUCAS	37682485	488348	EX-2025-11394210--GDEBA-DDPRYMGEMSGP

SARGENTO DEL SUBESCALAFÓN SERVICIOS GENERALES

Orden	Apellido y Nombres	DNI	Legajo	Expediente
9	ACUÑA EVELYN AYELEN	38095378	470768	EX-2025-27861757--GDEBA-DDPRYMGEMSGP

OFICIAL DEL SUBESCALAFÓN GENERAL

Orden	Apellido y Nombres	DNI	Legajo	Expediente
10	ALFONSO EVELYN DAIANA	41742346	435181	EX-2025-28857984--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
11	COULON TORRES CAMILA BELEN	41330743	433154	EX-2025-24429486--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
12	CUELLAR EVA LUNA	43916655	432239	EX-2025-26690745--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
13	DIAZ MACARENA LORELEY	43587351	428778	EX-2025-27101219--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
14	DIAZ PATRICIO ALEJANDRO	42774673	435751	EX-2025-24853726--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
15	MURGUETIA ROCIO	36906860	418120	EX-2025-05788336--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
16	NOGUERA CESAR ANTONIO	40187913	422284	EX-2025-14883059--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
17	PAZOS GABRIELA ALEJANDRA	37436325	421495	EX-2025-21845754--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
18	SANTILLAN WALTER ALFREDO	36569360	198730	EX-2025-11635445--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
19	SCHEFFER GABRIEL	40795084	431564	EX-2025-27023573--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
20	VAZQUEZ BRANDON NICOLAS	41027622	424154	EX-2025-14236420--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
21	ZARATE LUCAS EMILIO	42392813	432882	EX-2025-25752592--GDEBA-DDPRYMGEMSGP

OFICIAL DEL SUBESCALAFÓN SERVICIOS GENERALES

Orden	Apellido y Nombres	DNI	Legajo	Expediente
22	BARRERA JOSUE ALI	43046440	439279	EX-2025-23777887--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
23	BUSTAMANTE FERNANDO HUGO ANDRES	41880672	442678	EX-2025-24880575--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
24	GOMEZ FEDERICO NICOLAS	38148814	436457	EX-2025-27279261--GDEBA-DDPRYMGEMSGP
25	PESCATORE LUCIANO EXEQUIEL	38352674	439214	EX-2025-23582295--GDEBA-DDPRYMGEMSGP

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, o=AR, ou=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.05 14:10:41 -03'00'

Sebastián Wright
Director
Dirección de Personal - Regímenes Policiales
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-260-GDEBA-JPMSGP

LA MATANZA, BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Aprueba los diseños del emblema (formato brazo), del pin identificatorio y del estandarte de la Dirección de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas.

VISTO el EX-2025-34298606-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, por el cual se propicia la aprobación del emblema (formato brazo), del pin identificatorio y del estandarte de la Dirección de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que la identidad visual por medio de emblemas y estandartes, ha representado por siempre a distintas actividades y, en particular, ha nutrido con diferentes diseños históricos que dan orden, identidad y pertenencia institucional a cada especialidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires desde su creación;

Que de acuerdo a las funciones específicas desarrolladas por el personal policial de la Dirección de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas, resulta necesaria su identificación visual a través de los elementos representativos de su área, colores y la simbología del emblema (formato brazo), pin identificatorio y Estandarte propuestos para su uso;

Que ha tomado intervención la Dirección Organización y Doctrina y la Dirección Museo Policial “Inspector General doctor Constantino VESIROGLOS”, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas en el Anexo I del Decreto N° 141/20;

Por ello,

**EL JEFE DE POLICÍA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Aprobar los diseños del emblema (formato brazo), del pin identificatorio y del estandarte de la Dirección de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas, que como Anexo Único (IF-2025-39089171-GDEBA-DOYDMSGP) forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 2°. Solicitar al Ministro de Seguridad, la autorización del uso del emblema (formato brazo), del pin identificatorio y del estandarte de la Dirección de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas aprobados en los artículos 1°, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 13.482.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar a la Dirección de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas y a la Dirección Organización y Doctrina, dar al SINDMA y publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

Digitally signed by VILLAR Javier Carlos
Date: 2025.11.05 09:55:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Javier Carlos Villar
Jefe de Policía
Jefatura de Policía
Ministerio de Seguridad



ANEXO ÚNICO

JEFATURA DE POLICÍA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE SERVICIOS Y OPERACIONES AÉREAS
EMBLEMA (formato brazo)



área de imagen
66 x 48 mm y respetando una alineación central
respecto al eje vertical

Dorado Hilo oro

ABC tipografía
Arial

paleta cromática de referencia CMYK

0-0-0-100
100-20-0-0
0-20-75-0
0-0-0-0 Blanco

Descripción: emblema en formato circular. En la parte superior, dentro del círculo exterior, incluye la inscripción “D. D. S. Y O. AÉREAS” abreviatura de “DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE SERVICIOS Y OPERACIONES AEREAS”. Como figura central, en la parte inferior, presenta el escudo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que contiene en su interior la imagen de la Provincia. Este escudo se encuentra rodeado por alas, que representan protección, libertad y seguridad en el espacio aéreo. En la parte superior se encuentra un compás, que antiguamente permitía a los pilotos su orientación en el aire. En la parte inferior, dentro del círculo exterior y en forma semicircular, se inscribe el lema en latín “TUTELA A COELO PROCEDIT” que significa “LA SEGURIDAD PROVIENE DEL CIELO”, e implica que la seguridad y el orden se obtienen de una fuente superior, divina, en línea con la misión de proteger a los ciudadanos. En sus laterales, obra la bandera argentina en forma semicircular, lo que representa nacionalidad, patriotismo y sentido de pertenencia.

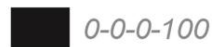
**JEFATURA DE POLICÍA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE SERVICIOS Y OPERACIONES AÉREAS
PIN IDENTIFICATORIO**



Escala 1.1
20 mm.

ABC *tipografía*
Arial

paleta cromática de referencia CMYK



**JEFATURA DE POLICÍA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE SERVICIOS Y OPERACIONES AÉREAS
ESTANDARTE**



Fondo estandarte, color de referencia: C:0 M:0 Y:0 K:100

ABC

Tipografía leyendas, ARIAL BOLD

IF-2025-39089171-GDEBA-DOYDMSGP

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.10.28 13:11:51 -03'00'

FEDERICO NATALIO LOFEUDO
Director
Dirección Organización y Doctrina
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-261-GDEBA-JPMSGP

LA MATANZA, BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Aprobar los diseños de emblema (formato brazo) y pin identificador de la Dirección de Plantas de Verificación Automotor.

VISTO el EX-2025-32185902-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, por el cual se propicia la aprobación del emblema (formato brazo) y pin identificador de la Dirección de Plantas de Verificación Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 275/21 y su modificatoria, aprobó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Seguridad, determinando en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión de Registros y Seguridad Privada, Dirección Provincial de Gestión de Registros, la Dirección de Plantas de Verificación Automotor, estableciendo sus acciones;

Que mediante RESO-2024-97-GDEBA-JPMSGP, de fecha 20 de diciembre de 2024, se aprobó el diseño de emblema (formato brazo) y pin identificador de la Dirección de Plantas de Verificación Automotor (artículo 1° y Anexo Único);

Que la propuesta tiene como finalidad aprobar un nuevo diseño de emblema (formato brazo) y pin identificador de la citada Dirección;

Que de acuerdo a las funciones específicas desarrolladas por el personal policial de la Dirección de Plantas de Verificación Automotor, resulta necesaria su identificación visual a través de los elementos representativos de su área, colores y la simbología del emblema (formato brazo) y pin identificador propuesto para su uso;

Que ha tomado intervención la Dirección Organización y Doctrina y la Dirección Museo Policial “Inspector General doctor Constantino VESIROGLOS”, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que la propuesta cuenta con el aval del Subsecretario de Gestión de Registros y Seguridad Privada;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas en el Anexo I del Decreto N° 141/20;

Por ello,

EL JEFE DE POLICÍA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aprobar los diseños del emblema (formato brazo) y pin identificador de la Dirección de Plantas de Verificación Automotor, que como Anexo Único (IF-2025-36113685-GDEBA-DOYDMSGP) forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 2°. Solicitar al Ministro de Seguridad, la autorización del uso del emblema (formato brazo) y pin identificador aprobados en el artículo 1°, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 13.482.

ARTÍCULO 3°. Suprimir la RESO-2024-97-GDEBA-JPMSGP.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar a la Subsecretaría de Gestión de Registros y Seguridad Privada y a la Dirección Organización y Doctrina, dar al SINDMA y publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

Digitally signed by VILLAR Javier Carlos
Date: 2025.11.05 09:56:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Javier Carlos Villar
Jefe de Policía
Jefatura de Policía
Ministerio de Seguridad



ANEXO ÚNICO

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN DE REGISTROS
DIRECCIÓN DE PLANTAS DE VERIFICACIÓN AUTOMOTOR
EMBLEMA (formato brazo)**



Dorado Hilo oro



área de imagen
45 mm x 45 mm y respetando una alineación central respecto al eje vertical

ABC Tipografía: Arial Bold

Paleta cromática de referencia CMYK

0 - 30 - 85 - 0
100 - 78 - 25 - 38
70 - 15 - 0 - 0
0 - 0 - 0 - 40
0 - 0 - 0 - 100

Descripción: emblema en variedad de formato francés, fondo color azul y contorno galón simple de 2,5 mm en dorado. En la parte superior, en arco, la inscripción "PROVINCIA DE BUENOS AIRES" y por debajo en línea recta la inscripción "MINISTERIO DE SEGURIDAD" en color blanco. En el centro, una silueta de la provincia de Buenos Aires iluminada por una linterna, que destaca la competencia territorial del organismo. En la parte inferior, en tres líneas rectas, la inscripción "DIRECCIÓN DE PLANTAS DE VERIFICACIÓN AUTOMOTOR" en color blanco. Por delante de la ilustración central, las siglas "VPA" (Verificación Policial del Automotor) en color dorado.






**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN DE REGISTROS
DIRECCIÓN DE PLANTAS DE VERIFICACIÓN AUTOMOTOR
PIN IDENTIFICATORIO**



ABC tipografía
Arial

 Dorado

Paleta cromática de referencia CMYK

	0 - 30 - 85 - 0
	100 - 78 - 25 - 38
	70 - 15 - 0 - 0
	0 - 0 - 0 - 40
	0 - 0 - 0 - 100

IF-2025-36113685-GDEBA-DOYDMSGP

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.10.07 10:43:44 -03'00'

FEDERICO NATALIO LOFEUDO
Director
Dirección Organización y Doctrina
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-166-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-37167415- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Alberto Suarez y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-37167415- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929 y el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Racing de Bavio y su similar, Juventud Unida de Verónica, en el estadio del primero de los nombrados, en el marco de la Liga Costera del Rio de La Plata, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N°11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-37072832-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Manuel Federico DÍAZ, titular del D.N.I. N° 39.290.012; Claudio Nicolás AVILA, titular del DNI N° 38.071.831, jugadores del referido Club Juventud Unida; y Alberto SUAREZ, titular del D.N.I. N° 25.520.330, técnico del citado club, quienes una vez finalizado el encuentro, fueron expulsados por el árbitro tornándose hostiles y agresivos.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones por Infracción a la Ley 11.929, tomando intervención el Juzgado de Paz de Magdalena del Departamento Judicial de La Plata.

Que, ante tal conducta, corresponde disponer respecto de los identificados, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, desde la notificación de la presente hasta transcurridos sesenta (60) días corridos.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos SESENTA (60) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, a los ciudadanos Manuel Federico DÍAZ, titular del D.N.I. N° 39.290.012; Claudio Nicolás AVILA, titular del DNI N° 38.071.831; y Alberto SUÁREZ, titular del D.N.I. N° 25.520.330.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la Liga Costera del Rio de La Plata, a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:29:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-167-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-37175454- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia John Nahuel Araña Madryn.

VISTO, el Expediente EX-2025-37175454- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929 y el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico dispuesto entre los primeros equipos del Club Social y Deportivo Madryn y su similar, Club Atlético Gimnasia y Esgrima de la Provincia de MENDOZA, en el Estadio “Ciudad de Vicente López” del Club Atlético Platense, en el marco de la instancia final del Torneo de Primera Nacional, organizada por la Asociación del Fútbol Argentino, (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N°11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-37072832-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar al ciudadano John Nahuel Araña MADRYN, titular del DNI N° 36.321.401, simpatizante del citado Club Social y Deportivo Madryn, quien se tornó agresivo con el personal policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad”, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio (UFyJ) de Vicente López Este, del Departamento Judicial de San Isidro.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, al ciudadano John Nahuel Araña MADRYN, titular del DNI N° 36.321.401.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:30:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-168-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-37171729- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Lautaro Gastón Gil y otra.

VISTO, el expediente N° EX-2025-37171729- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929 y el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata y su similar, Club Atlético Talleres de la Provincia de la CÓRDOBA, en el Estadio del primero de los nombrados “Juan Carmelo Zerillo”, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino, (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-37072832-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Lautaro Gastón GIL, titular del DNI N° 33.777.205; y Gimena Ayelén NARDONE, titular del DNI N° 36.936.248, quienes fueron visualizados mediante el sistema de cámaras del estadio consumiendo supuestas bebidas alcohólicas, y al ser interceptados por personal de prevención, ambos se mostraron hostiles y reticentes.

Que, ante tal conducta, corresponde disponer respecto de los identificados, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Lautaro Gastón GIL, titular del DNI N° 33.777.205; y Gimena Ayelén NARDONE, titular del DNI N° 36.936.248.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:30:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-169-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-36334165- -GDEBA- DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Gabriel Marcelo Godoy y otro.

VISTO, el expediente N° EX-2025-36334165- -GDEBA- DDPRYMGEMSGP la Ley N° 11.929 y el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 05 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Recreativo Estrella del Sur y su similar, Club Deportivo Español, en el estadio "Lorenzo Arandilla", en el marco del Torneo de Primera C, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino, (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N°11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-36143010-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia

de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Gabriel Marcelo GODOY, titular del D.N.I N° 38.626.625; y Rodrigo Gabriel SÁNCHEZ, titular del D.N.I N° 44.832.596, quienes durante el desarrollo del encuentro futbolístico, protagonizaron una confrontación física en el sector de tribuna popular local.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Averiguación de ilícito” con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 8, del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Gabriel Marcelo GODOY, titular del D.N.I N° 38.626.625, domiciliado en la calle Alfonsina Storni N° 202; y Rodrigo Gabriel SÁNCHEZ, titular del D.N.I N° 44.832.596, domiciliado en la calle Guatemala N° 440, ambos de la localidad de Alejandro Korn del Partido de San Vicente, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:31:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-170-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-36021632--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Sergio Daniel Ferreyra y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-36021632- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 04 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Almagro y su similar, Club Atlético Güemes, en el Estadio “Tres de Febrero” del primero de los nombrados, en el marco del Torneo de Primera B Nacional, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por personal Fízcalizador de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Antonio Ezequiel AVALO, titular del DNI N° 38.434.366; y Eric Hernán DÍAZ, titular del DNI N° 36.896.038, quienes mantienen una confrontación física en el sector de la Tribuna Popular del citado estadio.

Que, a su vez, finalizado dicho suceso se presenta un masculino de forma hostil profiriendo insultos hacia el personal policial, manifestando una amenaza al expresar textualmente “yo también tengo amigos en la política”, el cual es identificado como Sergio Daniel FERREYRA, titular del DNI N° 25.072.731.

Que, ante tales acciones corresponde disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta el día 31 de octubre de 2026, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los citados ciudadanos.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta el día 31 de octubre de 2026, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, a los ciudadanos Antonio Ezequiel AVALO, titular del DNI N° 38.434.366; Eric Hernán DÍAZ, titular del DNI N° 36.896.038; y Sergio Daniel FERREYRA, titular del DNI N° 25.072.731, domiciliado en la calle Presidente Perón N° 5528 de la localidad de Caseros del Partido de Tres de Febrero, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:32:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-171-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-36376274--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Gabriel Rubén Novoa.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-36376274- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929 y el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 04 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Cañuelas Fútbol Club y su similar, el Club Atlético Lugano, en el Estadio del primero de los nombrados "Jorge Arín", en el marco del Torneo de la Primera C, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N°11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-36143010-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar al ciudadano Gabriel Rubén NOBOA, titular del D.N.I N.º 34.074.209, el cual se encontraba en el sector perteneciente a la tribuna popular local, encendiendo una bengala de humo.

Que, ante tal conducta corresponde disponer respecto del ciudadano Gabriel Rubén NOBOA, titular del D.N.I N.º 34.074.209 la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que, mediante Ley N.º 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N.º 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N.º 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1º de la Ley N.º 11.929 (texto según Ley N.º 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N.º 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N.º 11.929 (texto según Ley N.º 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo N.º 110 del Decreto Ley N.º 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N.º 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1º. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Gabriel Rubén NOBOA, titular del D.N.I N.º 34.074.209, domiciliado en la calle Pio XII entre calle Caldem y calle N.º 193 del Partido de Moreno, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:33:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-172-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-36324350- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Bautista Neo Perez.

VISTO, el expediente N° EX-2025-36324350- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929 y el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 04 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Brown y su similar, Club Social y Deportivo Laferrere, en el estadio del primero de los nombrados “Lorenzo Arandilla”, en el marco del Torneo de Primera B Metropolitana, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N°11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-36143010-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar al ciudadano Bautista NEO PÉREZ, titular del DNI N° 43.678.238, simpatizante del referido Club Atlético Brown, quien protagonizó una trifulca entre varios simpatizantes, intentando a su vez agredir al personal policial que intervino con motivo que deponga su actitud.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Averiguación de ilícito”, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 8, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Bautista NEO PÉREZ, titular del D.N.I. N° 43.678.238, domiciliado en la calle Frías N° 2034 de la localidad de José Mármol del Partido de Almirante Brown, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:34:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-173-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-36346366--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Gastón Javier Oliva y otro.

VISTO, el expediente N.º EX-2025-36346366--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, el Decreto N.º 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico dispuesto entre los primeros equipos del Club Atlético Tigre y Club Social y su similar, Club Social y Deportivo Defensa y Justicia, en el Estadio del primero de los nombrados “José Dellagiovanna”, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación del Fútbol Argentino, (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-36143010-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Gastón Javier OLIVA, titular del D.N.I N° 35.026.206; y Christopher AUMENTE, titular del D.N.I N° 37.234.592, quienes intentaron ingresar al citado estadio con bebidas alcohólicas.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones contravencionales con intervención del Juzgado de Faltas del Departamento Judicial de San Isidro.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Gastón Javier OLIVA, titular del D.N.I N° 35.026.206, domiciliado en la calle Constitución N° 960 del Partido de Tigre; y Christopher AUMENTE, titular del D.N.I N° 37.234.592, domiciliado en la calle Matheu N° 1350 del Partido de San Martín, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:35:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-174-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-35343081--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Carlos Javier Calvente y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-35343081--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de Septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, Club Atlético Vélez Sarsfield, en el Estadio del primero de los nombrados “Presidente Perón”, en el marco de la instancia de cuartos de final de Copa Libertadores, organizado por la Confederación Sudamericana de Fútbol, (CONMEBOL), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, de los informes incorporados al orden 3 (NO-2025-35121495-GDEBA-DSDMSGP) y al orden 5 (PV- 2025-36388424-APVDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, y personal de la Comisaría de Avellaneda Seccional 1° se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Iván Agustín SÁNCHEZ, titular del DNI N° 47.886.811; y Carlos Javier CALVENTE, titular del DNI N° 41.114.833, quienes respectivamente, intentaron ingresar al estadio con artificios pirotécnicos y bebidas alcohólicas.

Que, a su vez, se identificó a los ciudadanos Ángel Sebastián AGUILAR, titular del DNI N° 35.943.865; y Sebastián Ezequiel FLORES, titular del DNI N° 31.239.747, quienes opusieron resistencia al accionar policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad”, e “Infracción a la Ley 11.929” con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4, del Departamento Judicial de Avellaneda Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo*

poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, a los ciudadanos Iván Agustín SÁNCHEZ, titular del DNI N° 47.886.811, domiciliado en calle 11 N° 2588 de la localidad de General Alvarado de la Ciudad de Miramar; Carlos Javier CALVENTE, titular del DNI N° 41.114.833, domiciliado en la calle Rafael Obligado N° 1232 de la localidad de Don Torcuato del Partido de Tigre; Ángel Sebastián AGUILAR, titular del DNI N° 35.943.865, domiciliado en la calle Lavalle N° 418, PB 2° del Partido de Avellaneda; todos de la Provincia de BUENOS AIRES; y Sebastián Ezequiel FLORES, titular del DNI N° 31.239.747, domiciliado en la calle Bahía Blanca N° 1523 Depto. 8° del Barrio de Floresta, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.).

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:36:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-175-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-35336293--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia César Marcos Retamoso y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-35336293--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de Septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, Club Atlético Independiente, en el Estadio del primero de los nombrados “Presidente Perón”, en el marco de una nueva fecha de la Liga Profesional de Fútbol, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino, (AFA), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-35121495-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar a la ciudadana Laura Noemí BRAVO, titular del DNI N° 29.179.879, quien exhibe entre sus prendas una tela de color blanco con forma de “fantasma” con una letra de color rojo “B”, haciendo referencia al club visitante; y al ciudadano César Marcos RETAMOSO, titular del DNI N° 24.472.231, el cual intento eludir el control policial con motivo de ingresar al referido estadio.

Que, a su vez, se identificó a los ciudadanos Pablo Agustín SILGUERO, titular del DNI N° 40.721.740; Luciano Matías VERDECCIA, titular del DNI N° 37.541.277; Mailén SANTA LUCIA, titular del DNI N° 44.935.949; Rodrigo Benjamín DIEGO, titular del DNI N° 41.576.883; y Paula TREZZA, titular del DNI N° 28.370.351, quienes durante el ingreso, opusieron resistencia a las indicaciones del personal policial que realizaba tareas preventivas.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Infracción a la Ley 11.929” y “Resistencia a la autoridad”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4, del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos César Marcos RETAMOSO, titular del DNI N° 24.472.231, domiciliado en la Av. Costanera N° 657, Provincia de CÓRDOBA; Laura Noemí BRAVO, titular del DNI N° 29.179.879, domiciliada en la calle Ipela N° 4552 de la localidad de Laferrere del

Partido de La Matanza; Pablo Agustín SILGUERO, titular del DNI N° 40.721.740, domiciliado en la calle Pringles N° 2073 de la Ciudad de Mar del Plata del Partido de General Pueyrredón; Luciano Matías VERDECCIA, titular del DNI N° 37.541.277, domiciliado en la calle Timoteo Gordillo N° 1069 de la localidad de Bandfield del Partido de Lomas de Zamora; Mailén SANTA LUCIA, titular del DNI N° 44.935.949, domiciliada en la calle La Fuente N° 1667 de la localidad de Avellaneda; Rodrigo Benjamín DIEGO, titular del DNI N° 41.576.883, domiciliado en calle La Bermuda N° 275 de la localidad de Guernica del Partido de Presidente Perón; y Paula TREZZA, titular del DNI N° 28.370.351, domiciliada en la calle Potosí N° 2529 de la localidad de Moreno, todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:37:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-176-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-34020508--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Martín Alberto Figueredo.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-34020508--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08 de Septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Brown de Adrogué y su similar, Club Social y Deportivo San Martín, en el Estadio del primero de los nombrados "Francisco Boga", en el marco del Torneo Primera B Metropolitana, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (PV-2025-34780469-GDEBA-APVDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitidos por personal Fiscalizador de esta Agencia, se desprende que se logró identificar mediante las cámaras de monitoreo al ciudadano Martín Alberto FIGUEREDO, titular del DNI N° 37.744.785, el cual se encontraba en el sector perteneciente a la tribuna popular del equipo local, encendiendo una bengala de humo.

Que, ante tal acción, corresponde disponer respecto del citado ciudadano, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos durante CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la Provincia de BUENOS AIRES adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el

ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos ciento ochenta (180) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, al ciudadano, Martín Alberto FIGUEREDO, titular del DNI N° 37.744.785, domiciliado en la calle Panizza N° 1025, de la localidad de Burzaco del Partido de Almirante Brown, Provincia DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:37:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-177-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-34343915--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Lucas Emir Alberto Andribet Dit Brasq.

VISTO el Expediente N° EX-2025-34343915--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de Septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos de El Verde Fútbol y su similar, Club Porteño, en el Estadio “Don Guillermo Laborde”, en el marco de la Liga Bragadense de Fútbol, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-34170487-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial identifico al ciudadano Lucas Emir Alberto ANDRIBET DIT BRASQ, titular del DNI N° 32.781.292, quien resulta ser jugador del Club Porteño, el cual transcurridos VEINTE (20) minutos del primer tiempo, agrede físicamente al árbitro del encuentro.

Que, ante tal acción, corresponde disponer respecto del citado ciudadano, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos durante SESENTA (60) días corridos.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Lesiones Leves e Infracción a la Ley 11.929”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 5 del Departamento Judicial de Mercedes.

Que, a su vez, la seccional de la jurisdicción pertinente proceda a notificar al ciudadano Lucas Emir Alberto ANDRIBET DIT BRASQ, a que se apersona en la citada seccional, cuando el Club Porteño, en el lapso fijado en el ARTICULO 1°, dispute encuentros futbolísticos en los cuáles oficie tanto de local como de visitante y posteriormente remita constancia de lo expuesto a esta Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.).

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva desde la notificación de la presente hasta transcurridos sesenta (60) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, al ciudadano Lucas Emir Alberto ANDRTBET DIT BRASQ, titular del DNI N° 32.781.292, domiciliado en la calle Juan Manuel de Rosas N° 267, de Bragado, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Disponer que la seccional de la jurisdicción pertinente proceda a notificar al ciudadano Lucas Emir Alberto ANDRTBET DIT BRASQ, a que se apersona en la citada seccional, cuando el Club Porteño, en el lapso fijado en el ARTICULO 1°, dispute encuentros futbolísticos en los cuáles oficie tanto de local como de visitante y posteriormente remita constancia de lo expuesto a esta Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.).

ARTICULO 3°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la Liga Bragadense de Futbol, a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:38:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-178-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-34357611--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Mariano Nicolás Herrera y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-34357611--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 21 de Septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Independiente y su similar, Club Atlético San Lorenzo, en el Estadio del primero de los nombrados

“Libertadores de América - Ricardo Enrique Bochini”, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-34170487-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Mariano Nicolás HERRERA, titular del DNI N° 43.306.791; y Gastón Alberto MARTINEZ, titular del DNI N° 26.760.038, quienes intentaron acceder al referido estadio una vez que los controles se habían levantado, adoptando una actitud hostil hacia los agentes que les denegaron su ingreso.

Que, a su vez, se identificó al ciudadano Agustín CASTILLO, titular del DNI N° 42.833.001, el cual intentó ingresar al estadio aportando un carnet perteneciente a otro socio del club.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad” y “Tentativa de estafa” respectivamente, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4, del Departamento Judicial Avellaneda - Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, a los ciudadanos Mariano Nicolás HERRERA, titular del DNI N° 43.306.791, domiciliado en la calle Olavarría N° 43 del Partido de Avellaneda; Gastón Alberto MARTINEZ, titular del DNI N° 26.760.038, domiciliado en la calle Mónaco N° 3548 de la localidad de Villa Ballester del Partido de General San Martín; y Agustín CASTILLO, titular del DNI N° 42.833.001, domiciliado en la calle Dean Funes N° 572 de la localidad de Claypole del Partido de Almirante Brown, de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:53:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA

Responsable

Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-179-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-34344823- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, Prohibición de concurrencia Juan Ignacio Rugeri.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-34344823- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Deportivo Merlo y su similar, Club Ferrocarril Midlan, en el estadio de los primeros de los nombrados, en el marco del Torneo de Primera B Metropolitana, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Juan Ignacio RUGERI, titular del DNI N° 45.990.987, quien al momento de ser requisado con motivo de ingresar al estadio, agredió físicamente a un agente policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Atentado a la autoridad” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 8 del Departamento Judicial de Morón.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o*

sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Juan Ignacio RUGERI, titular del DNI N° 45.990.987, domiciliado en la calle Piedras N° 241 de la localidad de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:54:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-180-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-33697025-GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Lucas René Diaz y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-33697025-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 26 de Julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Morón y su similar, Club Atlético Chacarita Juniors, en el Estadio del primero de los nombrados “Nuevo Francisco Urbano”, en el marco del Torneo Primera Nacional B, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, de los informes incorporados al orden 3 y orden 4 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitidos oportunamente por la Dirección de Seguridad en el Deporte, y personal Directivo de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Lucas René DIAZ, titular del D.N.I 42.363.974; Rodolfo Ángel CASTRO, titular del DNI N° 22.986.223; Kevin TUSONI, titular del DNI N° 45.011.366; Ezequiel GONZALEZ, titular del DNI N° 33.019.542; Gonzalo Nahuel STUTZ, titular del DNI N° 43.098.278; Julio Alberto MEDINA, titular del DNI N° 28.470.423; Jaime R. DIAZ, titular del DNI N° 30.402.340; Sebastián DIAZ, titular del DNI N° 31.774.840; Damián Rodrigo ACOSTA, titular del DNI N° 27.798.126; Lucas N. DIAZ, titular del DNI N° 43.458.143; Ignacio Gabriel NAVARRO, titular del DNI N° 42.394.175; Julio Alberto MEDINA, titular del DNI N° 28.470.423; Lucas Alejandro PALOMO, titular del DNI N° 42.196.799; Gabriel Omar ACOSTA, titular del DNI N° 27.21241; y Lucas Alejandro DIAZ, titular del DNI N° 41.927.000, simpatizantes del referido Club Atlético Morón, quienes promediando la mitad del primer tiempo, forzaron un portón divisorio confrontando físicamente con sus pares ubicados en el sector de platea del referido estadio, y agrediendo a su vez, al personal policial que intervenía con motivo que depongan su actitud.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Averiguación de ilícito” e “Infracción Art. 10 Ley 11.929”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 2 y Juzgado Correccional en turno, del Departamento Judicial de Morón.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1º. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, a los ciudadanos Lucas René DIAZ, titular del DNI N° 42.363.974; Rodolfo Ángel CASTRO, titular del DNI N° 22.986.223; Kevin TUSONI, titular del DNI N° 45.011.366; Ezequiel GONZALEZ, titular del DNI N° 33.019.542; Gonzalo Nahuel STUTZ, titular del DNI N° 43.098.278; Julio Alberto MEDINA, titular del DNI N° 28.470.423; Jaime R. DIAZ, titular del DNI N° 30.402.340; Sebastián DIAZ, titular del DNI N° 31.774.840; Damián Rodrigo ACOSTA, titular del DNI N° 27.798.126; Lucas N. DIAZ, titular del DNI N° 43.458.143; Ignacio Gabriel NAVARRO, titular del DNI N° 42.394.175; Julio Alberto MEDINA, titular del DNI N° 28.470.423; Lucas Alejandro PALOMO, titular del DNI N° 42.196.799; Gabriel Omar ACOSTA, titular del DNI N° 27.21241; y Lucas Alejandro DIAZ, titular del DNI N° 41.927.000.

ARTICULO 2º. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:55:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-181-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-33955776- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Lucas Rodrigo Góngora.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-33955776-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de Septiembre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Brown y su similar, Club Comunicaciones, en el Estadio del primero de los nombrados “Lorenzo Arandilla”, en el marco de la fecha 14 del Torneo Clausura 2025 de la Primera B Metropolitana, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (PV-2025-33957541-GDEBA-APVDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitidos por la Comisaría Almirante Brown 1° y de lo dispuesto en la Nota N° NO-2025-34170487-GDEBA-DSDMSGP (orden 5) emitida por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial identifico al ciudadano Lucas Rodrigo GÓNGORA, titular del DNI N° 36.154.846, siendo reconocido por efectivos intervinientes como el sujeto que, en el marco del encuentro futbolístico disputado el pasado 8 de septiembre del corriente entre los clubes Brown de Adrogué y su similar Club San Martín de Burzaco, había sustraído el quepí (gorra reglamentaria) de un efectivo policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones I.P.P. N° 0705-025315-25/00, caratuladas “Hurto en el marco de un espectáculo deportivo”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (U.F.I.) N° 8, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Alejandro Alleno.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, al ciudadano Lucas Rodrigo GÓNGORA, titular del DNI N° 36.154.846, domiciliado en la calle Presidente Perón N° 2270 de Rafael Calzada del Partido de Almirante Brown, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:55:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-182-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-30394210- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Santiago Lisandro Dufour y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-30394210- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Brown de Adrogué y su similar Club Social y Deportivo Merlo, en el Estadio del primero de los nombrados “Lorenzo Arandilla”, en el marco del Torneo de Primera B Metropolitana, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-30075468-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Santiago Lisandro DUFOUR, titular del DNI N° 42.284.118; y Franco Federico QUINTANA, titular del DNI N° 40.812.064, los cuales confrontaron con otros simpatizantes en el sector de platea.

Que, de los hechos acaecidos se dio intervención a la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Santiago Lisandro DUFOUR, titular del DNI N° 42.284.118; y Franco Federico QUINTANA, titular del DNI N° 40.812.064.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:56:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-183-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-30392429- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Soledad Ibañez y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-30392429- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Estudiantes de La Plata y su similar, Club Cerro Porteño de la República del PARAGUAY, en el Estadio del primero de los nombrados “Jorge Luis Hirschi”, en el marco de los Octavos de Final de la Copa CONMEBOL “Libertadores”, organizada por la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-30075468-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de las ciudadanas Soledad IBÁÑEZ, de nacionalidad Paraguaya, titular del DNI N° 95.724.733; e Ingrid CENTURIÓN, de nacionalidad Paraguaya, titular del DNI N° 96.114.416, las cuales intentaron ingresar al citado Estadio ocultando bengalas de humo entre sus prendas.

Que, a su vez, se identificó al ciudadano Enrique JARA, de nacionalidad Paraguaya, titular de Cédula de Identidad N° 4.972.258, quién previo a su ingreso ocasionó disturbios.

Que, en virtud a la conducta asumida por los ciudadanos precitados, corresponde aplicar una sanción de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos consistente en CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de su notificación.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, el Artículo 13 de la ley 11.929, a su vez dispone: “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien llevare consigo artificios pirotécnicos. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada por autoridad competente, en forma escrita a los organizadores del evento*”.

Que, asimismo, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a los ciudadanos Soledad IBÁÑEZ, de nacionalidad Paraguaya, titular del DNI N° 95.724.733, domiciliada en la calle Piedra Buena N°3400, Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ingrid CENTURIÓN, de nacionalidad Paraguaya, titular del DNI N° 96.114.416, domiciliada en la calle Morgolfier N° 4361, de la localidad de Gregorio Laferrere, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; y Enrique JARA, de nacionalidad Paraguaya, titular de cédula de identidad paraguaya N° 4.972.258.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:56:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-184-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-30393406- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Isaías Tomás Díaz y otro.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-30393406- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Argentino (Merlo) y su similar, Sacachispas Fútbol Club, en el Estadio del primero de los nombrados "Juan Carlos Brieva", en el marco de una nueva fecha del Torneo de Primera B Metropolitana, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-30075468-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Isaías Tomás

DIAZ, titular del DNI N° 46.141.106; y Cristian Iván GIL SALAS, titular del DNI N° 40.848.817, quienes opusieron resistencia al accionar policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 6 del Departamento Judicial de Morón y Juzgado de Paz de Merlo.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos ciudadanos Isaías Tomás DÍAZ, titular del DNI N° 46.141.106, domiciliado en la calle Alcorta N° 1241; y Cristian Iván GIL SALAS, titular del DNI N° 40.848.817, domiciliado en la calle Pergamino N° 1334, ambos del Partido de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:57:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-185-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-29202354- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Alexis José López.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-29202354- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Puan Foot Ball Club y su similar, Asoacion de Tiro Federal y C.A. en el Estadio del primero de los nombrados, en el marco de la Liga de Coronel Suarez, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-29076462-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte Ministerio de Seguridad de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Alexis Jose LOPEZ, titular del DNI N° 41.924.131, jugador del referido Puan Foot Ball Club, el cual tras ser expulsado por el arbitro del encuentro, agede físicamente a un jugador del equipo visitante.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones por Infraccion a la Ley 11.929 y Decreto-Ley 8031/73, tomando intervención el Juzgado de Paz Local.

Que, con motivo de la conducta evidenciada por el ciudadano Tomas Mateo PONCE, el mismo debe ser pasible de una sanción consistente en SESENTA (60) días de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos contados a partir de la notificación de la presente

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos SESENTA (60) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Alexis Jose LOPEZ, titular del DNI N° 41.924.131, domiciliado en la calle Calpiski N° 411 del Partido de Puan, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la Liga de Coronel Suarez, a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:57:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-186-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-29182723- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Nehuen Ángel Garcia.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-29182723- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, Club Atlético Tigre, en el Estadio del primero de los nombrados "Presidente Perón", en el marco de de la Liga Profesional de Fútbol, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-29076462-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Nehuen Ángel

GARCÍA, titular del DNI N° 46.345.886, quien intentó ingresar al estadio sin el ticket correspondiente, tornándose agresivo hacia el personal policial que intervenía con motivo que deponga su actitud.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones por Infracción a la Ley 11.929, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*...prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Nehuen Ángel GARCÍA, titular del DNI N° 46.345.886, domiciliado en la calle Necochea N° 2254 de la localidad de Ramos Mejía del Partido de La Matanza, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:58:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-187-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-29181456- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Rodrigo Cano.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-29181456- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos de la Asociación Deportiva Berazategui y su similar, Club Deportivo y Mutual Leandro N. Alem, en el Estadio del primero de los nombrados “Norman Lee”, en el marco del Torneo de Primera C, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (PV-2025-29169957-GDEBA-APVDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por el Titular de la Comisaría de Berazategui Seccional Primera de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Rodrigo CANO, titular del DNI N° 32.431.401, quien previo al inicio del encuentro aludido, hallándose sobre Avenida Fangio y calle 18 del Partido de Berazategui, participa de una confrontación entre varios simpatizantes del club local, y terminan ocasionando daños en una vivienda.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Daños”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio (UFlyJ) N° 11 del Departamento Judicial de Quilmes.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... *“prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Rodrigo CANO, titular del DNI N° 32.431.401, domiciliado en calle 138 nro. 743 del Parido de Berazategui, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:59:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-188-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-27603421- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Axel Tobías Mestraller.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-27603421- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 30 de Julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Defensores de Salto y su similar, Club Boca de Rojas, en el Estadio “Carlos Testa” del primero de los nombrados, en el marco del Torneo “Cinco ligas”, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-27426244-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a identificar al ciudadano Axel Tobías MESTRALLER, titular del DNI N° 47.382.525, jugador del referido Club Defensores de Salto, quien agrede de manera física al ciudadano que oficia como árbitro principal del evento deportivo.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Lesiones leves agravadas por ser cometidas en un encuentro futbolístico”, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio (UFlyJ) N° 5 del Departamento Judicial de Mercedes.

Que a raíz de la conducta evidenciada por el ciudadano Axel Tobías MESTRALLER, el mismo debe ser pasible de una sanción consistente en SESENTA (60) días de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos contados a partir de la notificación de la presente.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a... “*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurrido SESENTA (60) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Axel Tobías MESTRALLER, titular del DNI N° 47.382.525, domiciliado en la calle Chaco N° 332 de Partido de Salto, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la Liga de Fútbol de Salto, a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 13:59:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-189-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-28544539- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Jorge Luis Morello.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-28544539- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 05 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Quilmes Atlético Club y su similar, el Club Atlético Atlanta, en el “Estadio Centenario Ciudad de Quilmes” del primero de los nombrados, en el marco del Torneo Primera Nacional B, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-24285859-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Jorge Luis MORELLO, titular del DNI N° 24.749.597, quien opuso resistencia al accionar policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio (UFIyJ) N° 6 del Departamento Judicial de Quilmes.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... “*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su

Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Jorge Luis MORELLO, titular del DNI N° 24.749.597.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:00:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-190-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-28557890--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Daniel Hidalgo y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-28557890- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Independiente y su similar, el Club Atlético River Plate, en el Estadio del primero de los nombrados "Libertadores de América - Ricardo Enrique Bochini", en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-28245859-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Daniel Hidalgo, titular del DNI N° 36.715.344; y Gustavo Gabriel GIMÉNEZ, titular del DNI N° 37.028.024, quienes intentaron ingresar al estadio sin los tickets correspondientes, contradiciendo las indicaciones de los agentes que cumplían tareas preventivas en el sector de puerta N° 4 del referido estadio.

Que a su vez, se identificó a los ciudadanos Carlos Roberto MILTON, titular del DNI N° 30.535.378; Guillermo Leonardo CORREA, titular del DNI N° 32.771.513; Nicolás MARTÍNEZ, titular del DNI N° 39.757.827; y Lautaro Javier LARA, titular del DNI N° 45.814.904, los cuales mantuvieron una actitud hostil hacia el personal policial ubicado en el sector de Puerta N° 3.

Que, asimismo, personal policial procede a la aprehensión del ciudadano Lucas Ezequiel ACOSTA, titular del DNI N° 37.256.864, el cual en las adyacencias del estadio había abordado a tres ciudadanos, portando un arma de fuego.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad y Averiguación de Ilícito” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... “*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Daniel HIDALGO, titular del DNI N° 36.715.344, domiciliado en el Barrio “Pepsi” edificio 23 , piso 2, Depto “D” del Partido de Florencio Varela; Nicolás MARTINEZ, titular del DNI N° 39.757.827, domiciliado en el Barrio Rivadavia, casa 238, Bajo Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A); Gustavo Gabriel GIMÉNEZ, titular del DNI N° 37.028.024, domiciliado en la calle Guido y Cerra N° 618 del Partido de Quilmes; Carlos Roberto MILTON, titular del DNI N° 30.535.378, domiciliado en la calle Burela N° 2035 del Partido de Lanús; Guillermo Leonardo CORREA, titular del DNI N° 32.771.513, domiciliado en la calle Belgrano N° 2924 de la localidad de Benavidez del Partido de Tigre; Lautaro Javier LARA, titular del DNI N° 45.814.904, domiciliado en la calle Martín Fierro N° 262 Grand Bourg del Partido de Malvinas Argentinas; y Lucas Ezequiel ACOSTA, titular del DNI N° 37.256.864, domiciliado en la calle Camino General Belgrano N° 54 de la localidad de Gerli, Partido de Avellaneda, todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:00:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-191-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-28542104- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Cintia Soledad Da Costa y otra.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-28542104--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Tigre y su similar, Club Atlético Huracán, en el Estadio del primero de los nombrados “José Dellagiovanna”, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-28245859-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de las ciudadanas Cintia Soledad DA COSTA, titular del DNI N° 44.796.861, y Yessica Yanina DA COSTA, titular del DNI N° 37.984.109, quienes agreden físicamente a los agentes del orden.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones caratuladas “Atentado, resistencia a la autoridad y Lesiones” tomando intervención el Área Ejecutiva de Investigaciones de Delitos Correccionales de la Oficina Fiscal de Distrito San Fernando, del Departamento Judicial de San Isidro.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... “prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a las ciudadanas Cintia Soledad DA COSTA, titular del DNI N° 44.796.861; y Yessica Yanina DA COSTA, titular del DNI N° 37.984.109, ambas domiciliadas en la calle Pasteur N° 2365 de la localidad de Virreyes, del Partido de San Fernando, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a las interesadas, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:00:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-192-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-27608081- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Santiago Nelson Gómez y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-27608081- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Los Andes y su similar, Club Atlético Racing, en el Estadio del primero de los nombrados “Eduardo Gallardón”, en el marco del Campeonato 2025 de la Primera Nacional B, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-27426244-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Santiago Nelson GÓMEZ, titular del DNI N° 38.491.525; Axel Leandro PESOA, titular del DNI N° 41.386.025; Matías Daniel LAGOMARCINO, titular del DNI N° 37.183.934; Lautaro José CORONEL, titular del DNI N° 43.083.237; y Cristian Fabián ITURBIDE, titular del DNI N° 16.012.807, simpatizantes del referido Club Atlético Los Andes, quienes sobre las arterias Boedo y Bellelli de la localidad de Lomas de Zamora, ocasionaron disturbios y profirieron agravios hacia los agentes del orden.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones por “Infracción a la Ley 11.929”, tomando intervención el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... *“prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE

DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Santiago Nelson GÓMEZ, titular del DNI N° 38.491.525, domiciliado en la calle Pio Baroja N° 476; Axel Leandro PESOA, titular del DNI N° 41.386.025, domiciliado en la calle Pio Baroja N° 2442; Matías Daniel LAGOMARCINO, titular del DNI N°

37.183.934, domiciliado en la calle Oliver N° 2019; Cristian Fabián ITURBIDE, titular del DNI N° 16.012.807, domiciliado en la calle 1° de Marzo N° 648, todos del Partido de Lomas de Zamora; y Lautaro José CORONEL, titular del DNI N° 43.083.237, domiciliado en la calle Sansinena N° 76, de la localidad de Monte Grande, del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:01:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-193-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-29184516- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Tomás Mateo Ponce.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-29184516- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de agosto de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Futbol Club Bunge y su similar, Club Sportivo en el Estadio del primero de los nombrados, en el marco de de la Liga General Villegas de Fútbol, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-29076462-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Tomás Mateo PONCE, titular del DNI N° 43.733.437, jugador del referido Club Sportivo, el cual tras ser expulsado por el árbitro del encuentro, ingresa al campo de juego, donde agrede físicamente al preparador físico del Club local.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones contravencionales caratuladas “Infracción a la Ley del Deporte” con intervención del Juzgado de Paz de General Villegas; y actuaciones penales caratuladas “Lesiones Leves” con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 6 del Departamento Judicial Trenque Lauquen.

Que, con motivo de la conducta evidenciada por el ciudadano Tomás Mateo PONCE, el mismo debe ser pasible de una sanción consistente en SESENTA (60) días de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos contados a partir de la notificación de la presente.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... “*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE

DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos sesenta (60) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Tomás Mateo PONCE, titular del DNI N° 43.733.437, domiciliado en la calle San Martín N° 350 del Partido de General Villegas, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la Liga de General Villegas, a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:02:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-194-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-26766275-GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Facundo Acosta y otro.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-26766275- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 26 de julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Platense y su similar, Asociación Atlética Argentinos Juniors, en el Estadio del primero de los nombrados “Ciudad de Vicente López”, en el marco del Campeonato de Primera División de la Liga Profesional de Fútbol, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadano Facundo ACOSTA, titular del DNI N° 34.308.137; y Fernando MARTÍNEZ, titular del DNI N° 35.123.170, quiénes ocasionaron disturbios en el sector de ingreso a la puerta “Goyeneche” del estadio.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones por Infracción a la Ley 23.184 con intervención del Juzgado de Paz de Vicente López.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, asimismo el Artículo 10° de la Ley N° 11.929, establece sanción para *“quién en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.”*

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... *“prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, y hasta tanto se expida el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Facundo ACOSTA, titular del DNI N° 34.308.137; y Fernando MARTÍNEZ, titular del DNI N° 35.123.170.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:02:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-195-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-26731760- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Rodolfo Mariano Moreno.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-26731760- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Sarmiento de Junín y su similar, Club Atlético Lanús, en el Estadio del primero de los nombrados “Eva Perón”, en el marco del Campeonato de Primera División de la Liga Profesional de Fútbol, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Rodolfo Mariano MORENO, titular del DNI N° 29.403.349, quién intentó ingresar al estadio por un acceso no autorizado.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones por Infracción a la Ley 11.929 con intervención del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Junín.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, asimismo el Artículo 10° de la Ley N° 11.929, establece sanción para “*quién en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.*”

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... “*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley.*”

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, y hasta tanto se expida el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Rodolfo Mariano MORENO, titular del DNI N° 29.403.349, domiciliado en la intersección de las arterias Chávez y Paraguay, de la localidad de Junín, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:03:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-196-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-25874992- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Nicolás Gabriel Barrera.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-25874992- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Quilmes Fútbol y su similar, Club Holanda, en el Estadio del primero de los nombrados, en el marco de la Liga Mercedina de Fútbol, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano, Nicolás Gabriel BARRERA, titular del DNI N° 38.524.290, integrante del cuerpo técnico del club Holanda, quien agrede físicamente al árbitro del encuentro motivando la suspensión del mismo.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones por Infracción a la Ley 11.929, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 5 del Departamento Judicial de Mercedes y Juzgado de Paz local.

Que, asimismo la seccional de la jurisdicción pertinente proceda a notificar al ciudadano Nicolás Gabriel BARRERA, titular del DNI N° 38.524.290, a que se apersona en la citada seccional, desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, cuando el citado Club Holanda, dispute encuentros futbolísticos en los cuáles oficie tanto de local como de visitante y posteriormente remita constancia de lo expuesto a esta Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De).

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, asimismo el Artículo 10° de la Ley N° 11.929, establece sanción para quién en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... *“prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, desde la notificación de la presente hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Nicolás

Gabriel BARRERA, titular del DNI N° 38.524.290, domiciliado en calle 18 N° 402, esquina 107 del Partido de Mercedes, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Disponer que la seccional de la jurisdicción pertinente proceda a notificar al ciudadano Nicolás Gabriel BARRERA, titular del DNI N° 38.524.290, a que se apersona en la citada seccional, cuando el citado Club Holanda, en el lapso fijado en el ARTICULO 1°, dispute encuentros futbolísticos en los cuáles oficie tanto de local como de visitante y posteriormente remita constancia de lo expuesto a esta Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.).

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la Liga Mercedina de Fútbol, a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:04:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-197-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-25875153- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Alan Daniel Chávez y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-25875153- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Los Andes y su similar, Club Atlético Atlanta, en el Estadio “Eduardo Gallardón” del primero de los nombrados, en el marco del Torneo Primera B Nacional organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Alan Daniel CHÁVEZ, titular del DNI N° 47.880.538; Néstor Enrique PERALTA, titular del DNI N° 24.064.655; Miguel Alberto CABALLERO, titular del DNI N° 29.919.254; Darío Gabriel SOTELO, titular del DNI N° 40.673.051; Lautaro David BENÍTEZ, titular del DNI N° 45.200.341; Emmanuel TEJEDA, titular del DNI N° 36.177.104; y Alexis GONZÁLEZ, titular del DNI N° 44.255.815, quienes en el sector de cacheo, ocasionaron disturbios y profirieron agravios hacia los agentes del orden.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones por Infracción a la Ley 11.929, tomando intervención del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, asimismo el Artículo 10° de la Ley N° 11.929, establece sanción para “*quién en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.*”

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ...“*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, y hasta tanto se expida el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Alan Daniel CHÁVEZ, titular del DNI N° 47.880.538, domiciliado en la calle Sierra de Velazco N° 28 de la localidad de Monte Grande, del Partido de Esteban Echeverría; Lautaro David BENÍTEZ, titular del DNI N° 45.200.341, domiciliado en calle las Misiones N° 1983 del Partido de Lanús; Néstor Enrique PERALTA, titular del DNI N° 24.064.655, domiciliado en la calle Lisandro de la Torre N° 2745; Miguel Alberto CABALLERO, titular del DNI N° 29.919.254, domiciliado en la Manzana 6 casa 284B; Darío Gabriel SOTELO, titular del DNI N° 40.673.051, domiciliado en la intersección de las calles Olimpo y 4; Emmanuel TEJEDA, titular del DNI N° 36.177.104, domiciliado en la calle Rivera N° 2480; y Alexis GONZALEZ, titular del DNI N° 44.255.815, domiciliado en la calle Rivera N° 2480, todos del Partido de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:04:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-198-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-25873869- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Julián Gastón Portela y otro.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-25873869- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de julio de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Independiente y su similar, Club Atlético Talleres, en el Estadio del primero de los nombrados “Libertadores de América - Ricardo Enrique Bochini”, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Julián Gastón PORTELA, titular del DNI N° 34.534.548; y Pablo Javier GARNICA, titular del DNI N° 34.852.058, quienes intentaron ingresar al estadio mediante el uso de la fuerza, agrediendo al personal que cumplía tareas preventivas.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones caratuladas “Resistencia a la Autoridad” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, asimismo el Artículo 10° de la Ley N° 11.929, establece sanción para “*quién en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... “*prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva, y hasta tanto se expida el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Julián Gastón PORTELA, titular del DNI N° 34.534.548, domiciliado en la calle Portugal N° 2428 del Partido de Ituzaingó; y Pablo Javier GARNICA, titular del DNI N° 34.852.058, domiciliado en la calle Valparaíso N° 3555 de la localidad de Tortuguitas, del Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.27 14:05:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-200-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-38496809- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Lautaro Ponce y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-38496809- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico dispuesto entre los primeros equipos del Club Atlético Sporting y su similar, Club Villa Mitre, en el Estadio del primero de lo nombrados “Enrique Mendizábal”, en el marco del Torneo de la Liga del Sur, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente de seguridad deportiva (Ley N°11.929 y modificatorias).

Que, de los informes incorporados al orden 3 (NO-2025-38124796-GDEBA-DSDMSGP) y orden 4 (PV 2025-38505012-GDEBA-APVDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitidos oportunamente por la Dirección de Seguridad en el Deporte, del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, y la Estación Policial Seguridad Comunal Coronel Rosales, se desprende que personal policial procede a identificar a los ciudadanos Lautaro PONCE, titular del DNI N° 49.536.789; Emanuel CABRAL, titular del, DNI N° 44.116.438; Lautaro NEGRETE, titular del DNI N° 49.302.149; Javier CASTILLO, titular del DNI N° 24.536.765; y Manuel ROMERO, titular del DNI N° 46.020.321, quienes trepan el alambrado perimetral del citado estadio y arrojan agua hacia el sector del juez de línea.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Infracción a la Ley 11.929”, con intervención del Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “*... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE

DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Lautaro PONCE, titular del DNI N° 49.536.789, domiciliado en la calle Brown N° 1747; Emanuel CABRAL, titular del, DNI N° 44.116.438, domiciliado en la calle Chaco N° 1058; Lautaro NEGRETE, titular del DNI N° 49.302.149, domiciliado en la calle Pedro Pico N° 538; Javier CASTILLO, titular del DNI N° 24.536.765, domiciliado en la calle Tierra del Fuego N° 503; y Manuel ROMERO, titular del DNI N° 46.020.321, domiciliado en la calle La Plata N° 878, todos de la Ciudad de Punta Alta, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), Liga del Sur, dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.28 13:27:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA

Responsable

Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte

Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-201-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-38430569- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Carlos Dalico Duran.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-38430569- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Alfonso de Pergamino y su similar, Club Leandro N. Alem, en el Estadio del primero de los nombrados, en el marco de la Liga Pergaminense de Fútbol, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-38124796-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Carlos Dalico DURAN, titular del DNI N° 37.931.461, jugador del citado Club Leandro N. Alem, quién agredió físicamente al árbitro, motivando la suspensión del encuentro.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Lesiones Leves y daños” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (U.F.I) en turno, y por “Infracción a la Ley 11.929” con intervención del Juzgado Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Pergamino.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde notificar de la presente al Consejo Federal de Fútbol a los fines de que informe la sanción dispuesta al nombrado por el Tribunal de disciplina en ocasión al mencionado hecho.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... *prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Carlos Dalico DURAN, titular del DNI N° 37.931.461.

ARTÍCULO 2°. Requerir al Consejo Federal de Fútbol que informe la sanción impuesta, al ciudadano Carlos Dalico DURAN, por el Tribunal de disciplina en relación a la agresión física al árbitro, que motivare la suspensión del encuentro.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), la Liga de Pergamino, al Consejo Federal de Fútbol y a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.28 13:28:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-202-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-38432005- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Jonatan Roberto Ulloa.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-38432005- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Libertad y su similar Club Olimpo, en el estadio del primero de los nombrados, en el marco de la Liga del Sur, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-38124796-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Jonatan Roberto ULLOA, titular del DNI N° 32.217.689, quién previo al inicio del encuentro, ingresa al campo de juego portando una mochila, en cuyo interior contenía bebidas alcohólicas.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones por Infracción a la Ley 11.929 tomando intervención el Juzgado Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que *“Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Jonatan Roberto ULLOA, titular

del DNI N° 32.217.689, domiciliado en calle Jujuy N° 2285 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), la Liga del Sur, y a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.28 13:29:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-203-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-38431265- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Mateo Andrés Ricci.

VISTO, el Expediente N° EX-2025-38431265- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de octubre de 2025, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, el Club Atlético Aldosivi, en el Estadio del primero de los nombrados “Presidente Perón”, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 (NO-2025-38124796-GDEBA-DSDMSGP) de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte, MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Mateo Andrés RICCI, titular del DNI N° 35.424.731, simpatizante del citado Racing Club, quien ingreso al campo de juego, motivando la intervención policial.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “Averiguación de Ilícito” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (U.F.I) N° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, mediante el Artículo 10 de la citada Ley N° 11.929 se dispone que “*Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o*

sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley” ...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Mateo Andrés RICCI, titular del DNI N° 35.424.731, domiciliado en la calle Altolaguirre N° 665, Villa Dominico, Partido de Avellaneda de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.10.28 13:30:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



EDUARDO JAVIER ALONSO
Ministro de Seguridad
de la Provincia de Buenos Aires



Arriba

NOTA: Término 24 horas deberá tomar conocimiento del Boletín Informativo la totalidad del personal policial. CONSULTAS: Boletín Informativo, Calle 2 e/ 51 y 53 3er piso of. 314. Tel: (0221) 429-3000 Internos 73132 /73133.

Correo Electrónico: boletininformativo@mseg.gba.gov.ar

Sitio Web: www.mseg.gba.gov.ar



SUPLEMENTO ESPECIAL DE MENORES

1.- RODRIGUEZ JUAN JORGE ANTONIO: de 15 años de edad, quien frecuenta la zona de Barrio el Trébol. Solicitarla Jefe Convenio Policial de Entre Ríos por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Caratulada "LOCALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN". DTE. RODRIGUEZ NILDA VIVIANA.



SUPLEMENTO DE AVERIGUACIÓN DE PARADERO

1.- DEL NEGRO NICOLAS DAMIAN: argentino, de 37 años de edad, DNI N° 33.488.370. Mismo resulta ser de contextura física robusta, 1.87mts. de altura, tez blanca y cabello largo rubio. Como seña particular posee tatuaje debajo de la nuca con la inscripción "UN TRIBA". Quien fue visto por última vez vistiendo camisa azul. Solicitarla División Búsqueda de Personas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35 a cargo de la Dra. Asaro María Paula, Secretaría Única a cargo de la Dra. Orfila Agustina. Caratulada "AVERIGUACIÓN - ILÍCITO - BÚSQUEDA DE PERSONA - COOP CV 5B". ACTUACIONES SUMARIALES GAP N° 850515/2025.



2.- GOGNIAT JUAN PABLO: argentino, desocupado, de 31 años de edad, DNI N° 38.260.776, nacido el día 05/06/1994. Mismo resulta ser de contextura física delgada, 1.75mts. de altura, 80kgs de peso, tez blanca, ojos marrones, cabello castaño con rulos y barba corta. Habitualmente porta anteojos. Quien fue visto por última vez el día 31/10/2025 alrededor de las 22hs retirándose de su domicilio sito en Coronel Díaz 455, Paraná, Entre Ríos. Solicitarla Jefe Convenio Policial de Entre Ríos por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Interviene Fiscal Aux. de la Unidad Fiscal de Niñas, Niños y Adolescentes de Paraná, Torres Rocío. Caratulada "GOGNIAT JUAN PABLO S/ BUSQUEDA DE PERSONA". LEGAJO N° 303333. DTE. MOYANO SILVANA CECILIA.



3.- SETA RIVADENEIRA AGUSTÍN NEHUEN: argentino, soltero, de 18 años de edad, DNI N° 47.570.828. Mismo resulta ser de contextura física delgada, 1,77mts. de altura aproximadamente, tez blanca y cabello rubio oscuro corto. Quien fue visto por última vez vistiendo camiseta con insignia del Club Boca Juniors y debajo remera de club de fútbol ruso, portando al momento mochila con escudo del Club River Plate. Solicitarla División Búsqueda de Personas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35 a cargo Fiscal Dr. Orfila Edgardo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Asaro. Caratulada “AVERIGUACIÓN – ILÍCITO – BÚSQUEDA DE PERSONA – COOP CV 5B”. ACTUACIONES SUMARIALES N° 1206/2025.



4.- BRICEÑO CARLOS JOSE: argentino, DNI N° 18.141.356, nacido el día 25/04/1966. Solicitarla División Búsqueda de Personas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 9 a cargo del Dr. Herrera, Secretaría Única a cargo de la Dra. Kelly. Caratulada “AVERIGUACIÓN – ILÍCITO – BÚSQUEDA DE PERSONA – COOP CV 15”. ACTUACIONES SUMARIALES N° 855542.



QUIENES HACEMOS EL BOLETÍN INFORMATIVO

JEFE DIVISIÓN BOLETÍN INFORMATIVO

Crio. Inspector Alejandro POZO MARCOLLA

Ariel Mario Esteban BISJARRA
Silvana Regina REDIGONDA
Tomás GARCÍA

JEFA SECCIÓN REDACCIÓN Y ARCHIVO

Subcria. María Belén TETTAMANZI

Rosana Carina COTLEROFF
Silvia Inés POLITANO

JEFE SECCIÓN INFORMÁTICA

Of. Subinspector Alexis Nicolás MARTINEZ

Rubén Darío CABO
Santiago Raúl PIÑEYRO
María Alejandra GIANNELLI

CONSULTAS: Boletín Informativo, Calle 2 e/ 51 y 53 3er piso of. 314.
Tel: (0221) 429-3000 Internos 73132 /73133.
Correo Electrónico: boletinformativo@mseg.gba.gov.ar
Sitio Web: www.mseg.gba.gov.ar

